

El Derecho romano en *Las Metamorfosis* de Apuleyo

Roman Law in *The Metamorphoses* of Apuleyus

Juan PÉREZ CARRANDI*

RESUMEN: *Las Metamorfosis* exponen la itinerancia de un ciudadano romano por la provincia de Acaya, reflejando el ínfimo nivel de romanización del territorio. Dentro de innumerables incertezas, el personaje Lucio solo mantiene dos firmes creencias, que es ciudadano romano, y que de ello se deriva un estatus especial, superior, entre los griegos. Sin embargo, más allá de una presencia militar intermitente, la máxima autoridad romana provincial, el gobernador, transita en forma espectral por la obra y, por ende, por las tierras griegas del s. II d.C., cuando la vasta red de ciudades mantiene autonomía de gobierno, frente al resto, y frente a Roma, también en material judicial y jurisdiccional, en cuanto a la gestión de asuntos locales (que no afectan a romanos). La obra presenta igualmente una excesiva romanización de los relatos, y en ocasiones, los procesos descritos no son ubicables en la realidad legal griega del período.

PALABRAS CLAVE: Apuleyo; Ciudadanía romana; Derecho romano; Grecia; romanización.

* Profesor de Derecho Romano en Real Centro Universitario María Cristina y Universidad Internacional de Valencia. Colaborador Honorífico del Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Estudios del Mundo Antiguo (UCM-UAM), Archivista y Antropólogo Forense. ORCID: 0000-0002-5819-7008. Contacto: <jcarrandi@rcumariacristina.com>. Fecha de recepción: 08/03/2021. Fecha de aprobación: 30/06/2021.

ABSTRACT: *The Metamorphoses* expose the itinerancy of a Roman citizen through the province of Acaya, reflecting the very low level of Romanization of the territory. Among innumerable uncertainties, the character Lucio only maintains two firm beliefs, that he is a Roman citizen, and that from this derives a special, superior status among the Greeks. However, beyond an intermittent military presence, the highest provincial Roman authority, the governor, spectrally travels through the work and, therefore, through the Greek lands of the s. II AD, when the vast network of cities maintains autonomy of government, vis-à-vis the rest, and vis-à-vis Rome, also in judicial and jurisdictional matters, regarding the management of local affairs (which do not affect Romans). The work also presents an excessive romanization of the stories, and on occasions, the processes described are not located in the Greek legal reality of the period.

KEYWORDS: Apuleius; Roman citizenship; Roman law; Greece; romanization.

I. DELINCUENCIA Y JUSTICIA EN LA GRECIA DEL S. II

*L*as *Metamorfosis*¹ de Apuleyo, a través de la ficción, presentan las peripecias de un ciudadano romano, Lucio, convertido en asno. No hemos de perder de vista, en cambio, que el personaje traza a grandes rasgos específicos aspectos de la propia vida de su autor². Al introducirnos en la obra comprobamos que la misma

¹ Hemos empleado, para la lectura en español, Rojo, José María, *El asno de oro*, 12ª ed., Madrid, Cátedra, 2006.

² Crea un personaje griego, Himetos, perteneciente al Ática (Apuleius, *metamorfosis*, I.1), que presenta la obra, pues el centro del relato versa en torno a las peripecias del hoy famoso Lucio, quien terminará convertido en asno tras ser víctima de un conjuro mal resuelto. Al inicio de la historia se ha querido leer entre líneas una descripción del propio Apuleyo cuando el narrador afirma conocer deficientemente el latín, habiendo estudiado esta lengua en un viaje a Roma, dice. Efectivamente, sabemos que el propio Apuleyo viajó a lo largo de su vida a la ciudad del Lacio, si bien es poco probable que lo hiciese para perfeccionar un latín que, no cabe duda, conocía plenamente: Durante el proceso por una acusación de magia al que fue sometido en la ciudad de Oea (actual Trípoli), manifestará, no sin desprecio, cómo su hijastro desconocía el latín y hablaba el cartaginés y algo de griego: *loquitur numquam nisi punice et si quid ad hunc a matre graecissat; enim latine loqui neque uult neque potest* (Apul. *apología*, IIC.8). Estos y otros datos son aportados por el propio Apuleyo a través de su obra *Apología*, que hace las veces de “actas” del proceso al que el escritor hubo de someterse verdaderamente bajo la acusación de magia. Durante aquella causa, Apuleyo afirma ser oriundo de la antigua fortaleza del rey Sifax (*Syfacis oppidum*, Apul. *apol.* XXIV.7), esto es, de la ciudad de Madaura. Tal como cuenta, la ciudad pasó a su enemigo, Masinisa, aliado de Roma, tras concesión de la última (*populi R. concessimus*, Apul. *apol.* XXIV.8). Más adelante, la llegada de soldados veteranos convertirá a Madaura en colonia romana (*ad deinceps ueteranorum militum nouo conditus splendidissima colonia sumus*). Por la forma en que relata el devenir de la ciudad, pareciera que las raíces familiares de Apuleyo proviniesen de aquella urbe, si bien parece que su padre

está plagada de referencias al mundo delincriminal. Si bien hallamos vagas referencias al poder jurisdiccional romano, por ejemplo, una tímida nota en relación a los jueces provinciales (*liberis tuis tutores iuridici prouincialis decreto dati*)³, a lo largo de este breve estudio legal comprobaremos que la justicia romana tenderá a desarrollar en suelo heleno un papel limitado⁴. Situación que

había llegado a África en el momento en que la ciudad pasa a ser colonia, donde ocupará el más destacado cargo de gobierno local, el de duunviro (*Iiuralem cunctis honoribus*, Apul. *apol.* XXIV.9), al igual que acabará haciendo tiempo después su propio hijo. Apuleyo provenía de una familia pudiente y, en verdad, era ciudadano romano. A la muerte de su padre, él y su hermano heredarán una importante fortuna. Nada menos que dos millones de sestercios: *profiteor mihi ac fratri meo relictum a patre HS XX paulo secus* (Apul. *apol.* XXIII.1). El propio escritor afirma que será gracias esta suma que podrá realizar sus viajes a Grecia o Roma y saciar así sus inquietudes intelectuales, y también místicas: *idque a me longa peregrinatione et diutinis studiis et crebris liberalitatibus modice imminutum* (Apul. *apol.* XXIII.2). De alguna forma, habremos de observar al personaje Lucio como un reflejo del propio Apuleyo y su viaje real a Grecia. El escritor visitó el Peloponeso como ciudadano romano, y el personaje Lucio, lo veremos, gozaba de igual estatus. Resultará interesante sondear la forma en que interactúan los griegos con un romano en el plano legal, o cómo hacen lo propio frente a la administración romana en general, o como administran justicia entre sí.

³ Apul. *met.* I.6

⁴ Fournier ha llevado a cabo un exhaustivo estudio del nivel de implantación del Derecho romano en Grecia, y como norma, su tesis de autonomía judicial local y empoderamiento de las élites griegas viene a confirmarse en nuestra publicación [FOURNIER, Julien, *Entre tutelle romaine et autonomie civile. L'administration judiciaire dans les provinces hellénophones de l'Empire romain (129 av. J.-C. - 235 apr. J.-C.)*, Atenas, École française d'Athènes, 2010]. Más recientemente, Gregory Kantor ha insistido en la dificultad que conlleva conocer fehacientemente el nivel de penetración del Derecho romano, si bien reconoce que no se implementó una política clara de imposición del Derecho sustantivo romano en Grecia [KANTOR, Gregory, "Greek Law under Romans",

no debe interpretarse como una mayor laxitud en la persecución del delito dentro del territorio. Los poderes públicos locales griegos se muestran vigilantes ante la comisión del delito: al inicio de la obra nuestro personaje va camino de Tesalia⁵ cuando se topa con dos individuos; uno cuenta al otro la historia de dos sujetos que duermen en una posada de la ciudad tesalia de Hípata. En un momento dado entran en la estancia dos brujas que introducen una espada en el cuello de uno de los varones, Sócrates, mientras el otro individuo asiste impertérrito. Más allá del relato fantástico nos interesa la preocupación que embarga a continuación al amigo de Sócrates, quien, huidas ya las brujas, teme ser llevado a crucificar (*sed saeuitia cruci me reseruasse*)⁶. No podría ser el compañero de Sócrates un ciudadano romano, pues conocemos que la pena de la crucifixión se reservaba dentro del sistema penal romano únicamente a los esclavos⁷. Los romanos estaban exentos

en Edward HARRIS y Mirko CANEVARO (eds.), *The Oxford Hanbook of Ancient Greek Law*, Oxford, Oxford University Press, 2017, p.6]. Algunas fuentes romanas, caso de Cicerón (*diu. Caec.* 55-56; *Uerr.* II.3.86; II.3.92) o Plinio el Joven (*Ep.* 10.15-121) parecen evidenciar cierta autonomía del gobierno local respecto de la figura del gobernador.

⁵ Ciudad de la provincia de Acaya. Augusto había dividido la Grecia romana en las provincias de Macedonia, al norte, y Acaya, al sur. A finales de la República el territorio era gestionado por el Senado (provincia senatorial), si bien, bajo Tiberio fueron puestas bajo dominio imperial (provincias imperiales), tal y como recoge Tácito (I.76): *Achaiam ac Macedoniam onera deprecantis leuari in praesens proconsulari imperio tradique Caesari placuit*. Bajo Claudio volverán al poder senatorial: *provincias Achaiam et Macedoniam, quas Tiberius ad curam suam transtulerat, senatui reddidit* (Suet. *Cl.* XXV.3).

⁶ Apul. *met.* I.15

⁷ Será muy habitual que los amos apliquen el castigo convenido sobre el esclavo del que son propietarios, si bien, con el advenimiento de la etapa imperial, especialmente a partir del impulso legal promovido por Antonino Pío (Dig. I.6.2), se producirá un atemperamiento de las facultades del *dominus* para castigar a sus siervos [HIDALGO DE LA VEGA, María José, “The flight of Slaves

del sometimiento a tormento desde que así lo estableciesen las *leges Porciae*⁸.

and Bands of latrones in Apuleius”, en *Fear of Slaves-Fear of Enslavement in the Ancient Mediterranean (Discourse, representations, practices)*, Rethymnon 4-7 noviembre 2004, Besancon, Presses Universitaires de France- Comté, 2007, pp. 325-336, (Actes des Colloques du Groupe de recherche sur l’esclavage dans l’antiquité, 29). Gayo recuerda al respecto que, en su tiempo, el s. II, momento de la obra, a los ciudadanos romanos y al resto de hombres que pueblan el Imperio les está prohibido maltratar inmerecidamente a sus esclavos: *sed hoc tempore neque ciuibus Romanis nec ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in seruos suos saeuire* (Gai. *inst.* I.53). Para conocer más sobre el sistema penal que rige sobre los esclavos, ver: BOULVERT, Gérard y MORABITO, Marcel, “Le droit de l’esclavage sous le Haut Empire”, en *Aufstieg und Niedergang der römischen*, Berlín, 1982, núm. 2, 14, pp. 95-182; BRADLEY, Keith, “Roman Slavery and Roman Law”, en *Historical Reflections/ Réflexions Historiques*, Waterloo, 1988, núm. 15, pp. 477-495.

⁸ Fueron un total de tres, tal y como recuerda Cicerón (*neque uero leges Porciae, quae tres sunt*), quien además dice que reciben su nombre de tres Porcios (*trium Porciorum ut scitis*), Cic. *de rep.* II.54. En el proceso a Cayo Rabirio, bajo un cargo de *perduellio* -y a quien Cicerón defiende- el arpinate cita una de estas tres *leges* mostrando que prohibía azotar a ciudadanos romanos: *aut de ciuibus Romanis contra legem Porciam uerberatis aut necatis plura dicenda sunt* (Cic., *de Rab.*, IV.8). El orador incide en la ley como contraria al castigo por fustigación sobre el ciudadano: *Porcia lex uirgas ab omnium ciuium Romanorum corpore amouit* (Cic. *de Rab.* IV.12). Livio, contemporáneo de Cicerón, refiere una *lex Porcia* introducida por Marco Valerio en torno al 300 a.C., y respecto a esta, Livio también asocia la *lex* con la prohibición, no solo de los azotes, sino también de la ejecución de ciudadanos romanos, entendemos sin un juicio previo: *Porcia tamen lex sola pro tergo ciuium lata uidetur, quod graui poena, si quis uerberasset necastque ciuem Romanum, sanxit* (Liu. X.9.4). Existe un debate en cuanto a las fechas exactas en que aparece cada una de las referidas *leges*, si bien, parece fuera de toda duda que las *leges Porciae* sancionaron la tortura aplicada sobre ciudadanos romanos. Para saber más, ver: LANGE, Christian Conrad, *Ludovici Langii commentationis de legibus Porciis libertatis ciuium*

El testigo se imagina prisionero (*praesidium*)⁹, antes de ser ejecutado.

El individuo cree ineludible su comparecencia ante un juez, acusado de asesinato: *cur saeua crudelitas uel propter iudicium sceleris arbitro pepercit?*¹⁰. Sorpresivamente, la víctima amanece sana y salva, pero cuando ambos amigos se encuentran en las inmediaciones de Hípata, Sócrates, repentinamente indispuerto, se acerca a un arroyo y cae mortalmente desplomado cuando la herida de la espada se reabre en su cuello. El desdichado acompañante torna a lamentarse por la carencia de testigos (*quis enim de duobus comitum alterum sine alterius noxa peremptum crededet?*)¹¹. Parece que las ciudades griegas se dotan, aún en época romana, de una administración de justicia autónoma¹² y eficiente dentro de un ambiente delincencial creciente.

uindicibus perticula prior, Giessen, Typis Georgii dandelis Bruehli, 1862; HEITLAND, William Emerton, *M. Tulli Ciceronis, Pro C. Rabirio (perduellionis reo) oratio ad Quirites*, Michigan, Ann Arbor, 1987, pp. 100-108; TYRRELL, William Blake, "The Trial of C. Rabirius in 63 B.C.", en *Latomus*, Bruselas, 1973, núm. 32.

⁹ Apul. met. I.15: *iugulato fugae mandes praesidium?*

¹⁰ Apul. met. I.14

¹¹ Apul. met. I.19

¹² Daniel Miller ha reflexionado al respecto de la dominación romana provincial, afirmando que hemos de desprendernos de la clásica imagen de un estricto programa unilateral y coercitivo de dominación romana sobre unos actores pasivos provinciales, y sí más bien, pensar en estrategias de participación por medio de las cuales Roma incorporó las estructuras políticas y sociales indígenas para reforzar la paz y construir y fortalecer una administración provincial efectiva [MILLER, Daniel, "The limits of dominance", en Daniel MILLER, Michael Rowlands, Chris TILLEY (eds.), *Dominance and resistance*, Londres, Routledge, 1989, pp. 64-65]. Si bien, es evidente, tal como recuerda Alejandro Bancalari Molina, que Roma desarrolla en su expansión, ya desde las guerras itálicas, políticas que le son netamente beneficiosas [BANCALARI MOLINA, Alejandro, "Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los

Existen ejemplos al respecto. Cuando, ya convertido en asno, Lucio asiste, en su enésima peripecia, al descuartizamiento del siervo encargado de llevarlo a pastar, que es desmembrado por un oso cuando había perdido al animal, este es prendido por un tal Belenofonte, que ve al burro andar sin rumbo y con apariencia de no tener propietario. Sin embargo, los allegados del muerto localizan al burro junto con su nuevo portador y hallan luego el cuerpo sin vida del siervo, por lo que deciden encadenar y recluir a Belenofonte de forma provisional en una choza (*ad casas interim suas uinctum perduant*)¹³, pues lo acusan de dar muerte al esclavo. Los captores se limitan a custodiarlo y conducirlo de inmediato ante los magistrados (*ad magistratus*). Los individuos retienen al sospechoso para garantizar su comparecencia frente a la justicia pública, no aplicando venganza personal sobre quien había lesionado su patrimonio al privarles de un esclavo. Probablemente, Belenofonte habría sido griego y de condición libre, llevado ante un tribunal igualmente griego.

En el cuadrúpedo pervive el raciocinio, y con este, el conocimiento de sus derechos como ciudadano romano. En una de tantas ocasiones en que es obligado a portar pesadas cargas, Lucio advierte poder desprenderse de tal sufrimiento amparándose en su *status ciuitatis* (*sed mihi sero quidem serio tamen subrenit ad auxilium ciuile decurrere*)¹⁴, decidiendo a tal fin apelar al emperador (*uenerabilis Principis nomine*). Buscó el momento para hacerlo habiendo llegado a una aldea, entre gran cantidad de griegos, entonando su lengua original:

cum denique iam luce clarissima uicum quempiam frequentem et nudinis celebren praeteriremus, inter ipsas tumbelas Graecorum

Derechos locales de las provincias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 2004, núm. 26, p. 26].

¹³ Apul. *met.* VII.26

¹⁴ Apul. *met.* III.29

[*Romanum*] genuino sermone nomen Augustum Caesaris inuocare temptauit¹⁵.

Tras la apelación al César¹⁶, cree, su sufrimiento cesará (*tot aerumnis me liberare*). Únicamente se atiende al tenor de lo dispuesto por el Derecho romano en relación a la práctica de tortura sobre ciudadanos (hemos referido la *lex Porcia*)¹⁷. Amparándose igualmente en su condición ciudadana, Lucio podría estar rechazando trabajos de naturaleza servil, cuando esclavitud y ciudadanía romana sufren absoluta incompatibilidad: en otro pasaje un comerciante se jacta de contravenir la *lex Cornelia* vendiendo un

¹⁵ Apul. *met.* III.29

¹⁶ Podríamos entender *inuocare* como una *prouocatio ad Caesarem*.

¹⁷ Cicerón recoge que la *lex* surgió para evitar la tortura y flagelación de todo ciudadano romano: *Porcia lex uirgas ab omnium ciuium Romanorum corpore amouit, hic misericors flagella rettulit* (*de Rab.* IV.12). En cierta ocasión en que los rodios (griegos, por cierto) habían crucificado a un grupo de ciudadanos romanos, el emperador Claudio castigó a los habitantes de la isla Helena con la privación de la libertad: τῶν τε Ῥοδίων τὴν ἐλευθερίαν ἀφείλετο, ὅτι Ῥωμαίους τινὰς ἀνεσκολόπισαν (*Cass. Dio.* LX.24.4). Es célebre el caso del apóstol Pablo, del que el *Libro de los Hechos* informa sobre su condición ciudadana en, entre otros, Hch. 22.25-26: Pablo, cuando va a ser azotado por la autoridad romana advierte de su ciudadanía: εἰ ἄνθρωπον Ῥωμαῖον καὶ ἀκατάκριτον ἕξεστιν ὑμῖν μαστιγῆσαι. Buscaba evitar la tortura, y así fue. Al respecto, ver el estudio de Rinaldo Fabris [*Para leer a San Pablo*, Bogotá, Sociedad de San Pablo, 2006, p. 27]. En cambio, como ha recogido Edwin Judge, las propias fuentes refieren en ocasiones el incumplimiento de parte de la autoridad romana de su propia ley: siendo gobernador en la provincia de Hispania Tarraconensis, Galba crucificó a un tutor tras envenenar este a su pupilo, a pesar de apelar el reo a su condición de ciudadano (*implorantique leges et ciuem Romanum se testificant*, *Suet. Galb.* 9). Gesio Floro, siendo procurador de Palestina azotó y crucificó a judíos que disponían igualmente de ciudadanía romana, perteneciendo al *ordo equestre*: ἄνδρας ἱππικοῦ τάγματος μαστιγῶσαι τε πρὸ τοῦ βήματος καὶ σταυρῶν προσηλώσαι, ὧν εἰ καὶ τὸ γένος Ἰουδαίων ἀλλὰ γοῦν τὸ ἀξίωμα Ῥωμαικὸν ἦν (*Fl. Ios. bell. Iud.* II.308), [*JUDGE, Edwin, Rank and Status in the World of the Caesars and St. Paul*, Canterbury, University of Canterbury, 1982].

ciudadano romano como esclavo (*quanquam enim prudens crimen Corneliae legis incurram, si ciuem Romanum pro seruo tibi uendidero*)¹⁸.

El emperador, en la cima del poder judicial y jurisdiccional romano, protege a los ciudadanos romanos. Ejemplo de ello es la escena en que la banda de ladrones, que ha capturado al asno, decide asaltar una hospedería donde pernoctan un alto oficial de la corte imperial caído en destierro, así como su esposa y demás séquito y escolta. Los romanos terminarán poniendo en fuga a los asaltantes, tras lo cual la esposa del oficial romano escribe al emperador pidiendo una respuesta al daño recibido: *precibus ad Caesaris numen porrectis et marito reditum celerem et gressurae plenam uindictam imperauit*¹⁹. El emperador responderá afirmativamente, ordenando exterminar a la banda de ladrones²⁰, correspondiendo a destacamentos militares (*militarium uexilationum*) ejecutar la operación.

¹⁸ Apul. *met.* VIII.24. Efectivamente, Robert Knapp recuerda que los tratantes no solían hacer preguntas. Las fuentes refieren el robo de hombres libres en provincias, ello de la mano de bandas de piratas y ladrones. Incluso de ciudadanos romanos: Gayo Tadio Severo, con 35 años, es secuestrado por bandidos, *Inscriptiones Latinae Selectae (ILS)*, 8506. Dión Crisóstomo (*oratio*, XV.2) refiere igualmente la venta de personas libres [Knapp, Robert, *Los olvidados de Roma*, trad. Jorge Paredes, Barcelona, Ariel, 2011, pp. 153-155].

¹⁹ Apul. *met.* VII.7. Hemos señalado cómo Acaya vuelve al control senatorial en época de Claudio (Suet. *Cl.* XXV.3) y, sin embargo, en esta escena se apela al mismo César. Es un dato curioso, pues cabría la posibilidad de que en el s. II, en el momento de la visita de Apuleyo a Grecia, Acaya estuviese en manos senatoriales, o quizá no.

²⁰ Apul. *met.* VII.7: *denique noluit ese Caesar Haemi latrones collegium et cunfestim interiuit; tantum potest notus etiam magni Principis.*

II. MILITARIZACIÓN ROMANA DE GRECIA

Pese al amplio autogobierno griego, la presencia militar romana es indiscutible, así como la fluidez postal establecida entre el ejército y el emperador²¹. Apuleyo ofrece un ejemplo: en la enésima venta en que cae el asno Lucio, este acaba en manos de un hortelano, quien de vuelta del mercado a su casa se topa en el campo con un individuo cuyos hábitos (*ut indicabat habitus*)²² indicaban que era legionario (*miles e legione*). Este se interesa inmediatamente por el asno, pero el hortelano no contesta, un silencio visto por el romano como una provocación (*indignatus silentio*). Para Lucio esta actitud no es más que una muestra de insolencia recurrente (*familiarem ... insolentiam*). Entonces, el soldado comienza a golpear al anciano, quien apenas logra balbucear que desconoce el latín (*sermonis ignorantia*). Lo dice en griego, y el legionario, que lo entiende, deja de golpearlo. Esta peculiar escena es ejemplo de la nula implantación del latín en Grecia²³, así como habla del

²¹ Los soldados acudían a Roma a enviar correspondencia al emperador (*litteras ad magnum scriptas Principem Roman uersus perlaturus?*), Apul. met. X.13.

²² Apul. met. IX.39

²³ Si nos atenemos, por ejemplo, a la necesidad establecida por el emperador Claudio de conocer la lengua latina para otorgar la ciudadanía romana, encontramos que este llegó a privar de dicha ciudadanía a un destacado miembro de la nobleza griega por desconocer el latín: *splendidum uirum Graeciaeque prouinciae principem, uerum Latini sermonis ignarum, non modo albo iudicum erasit, sed in peregrinitatem redegit* (Suetonius, *Claudius*, 16.2). Mismo relato en Dion Casio (LX.17.5). Hemos de entender que la propia usurpación de la ciudadanía romana fue castigada con la muerte por el mismo emperador: *ciuitatem R. usurpantes in campo Esquilino securi percussit* (Suet. *Cl.* 25.3). Para Jones, así como los griegos llegarán a admirar ciertos aspectos del orden romano (su sabiduría militar y política principalmente), no abandonarán nunca la plena conciencia de sentirse culturalmente superiores a los conquistadores, y muy especialmente, a su “bárbara” lengua latina: el griego es único protagonista en

esfuerzo romano por comunicarse con los provincianos; un hecho que no veremos en la Galia, Hispania, etc. Grecia era diferente.

El legionario insiste en hacerse con el mulo, ello para portar bagajes de su capitán (*sarcinas praesidis nostri*). El hortelano, que ve perdida ya su bestia, se postra ante el legionario implorando, al tiempo que rodea con fuerza sus rodillas para levantar sorpresivamente al soldado, que cae de espaldas aturrido. El anciano despoja inmediatamente al romano de su espada (*cripit ei spathan eaque longissime*) y lo muerde y golpea (*et statim qua pugnibus qua cubitis qua morsibus, etiam de uia lapide correcto, totam faciem manusque eius et latera conuerberat*)²⁴. A continuación, huye a la ciudad para ocultarse y evitar la pena capital (*capitalem causam euaderet*): un griego había atentado gravemente contra la autoridad romana.

Maltrecho, el soldado llega igualmente a la ciudad, pidiendo a dos compañeros cobijo por unos días en su tienda (*contubernium*). Todo para evitar el castigo por haber perdido su arma²⁵.

las monedas y la epigrafía en oriente, y la propia cancillería imperial creará una oficina postal para recibir la correspondencia helena y del conjunto de oriente, que llega escrita en griego, por supuesto [JONES, Arnold Hugh Martin, "The Greeks under the Roman Empire", en *Dumbarton Oaks Papers*, Harvard, 1963, núm. 17, pp. 2-4].

²⁴ Apul. *met.* IX.40

²⁵ Pues bien conocía el soldado que había faltado al juramento militar prestado y se exponía a un castigo: *nam praeter propriam contumeliam militaris etiam sacramenti genium ob amissam spatham uerebatur* (Apul. *met.* IX.41). Efectivamente, el Capítulo XVI del Libro XLIX del Digesto, *de re militari*, compendio del Derecho militar romano, indica que, el militar que se vea privado de su arma en tiempos de guerra será ejecutado (*qui in bello arma amissit, uel alienauit, capite punitur*) Dig. XLIX.16.3.13. En el transcurso de las guerras contra Yugurta, por ejemplo, las crónicas cuentan como un hecho gravísimo -uno de tantos en aquel conflicto- que las tropas de Aulo Postumio Albino abandonasen el campamento, pero también sus armas (*plerique abiectis armis*), Sallustius, *bellum Iuguthinum*, XXXVIII.7. No es un escenario bélico el narrado por Apuleyo, pero parece evidente que el soldado sería igualmente

Sus compañeros inician una secreta investigación para dar con el paradero del anciano y, tras la oportuna delación de un vecino, lo localizan escondido en un domicilio. Entonces, los soldados solicitan la presencia de los magistrados de la ciudad (*tunc commilitiones accersitis magistratibus*) para que accedan a la vivienda en virtud de una falsedad (*mentiuntur*): acusan al anciano de robar una copa de plata a su comandante. Los magistrados solo acceden cuando comprueban la identidad del comandante (*tunc magistratus et damno et praesidis nomine cognito*). Esta precaución indicaría que el ejército romano no actuaba con libertad dentro de las ciudades griegas, necesitando recurrir a la autoridad solicitando jurisdicción. Podríamos conjeturar que tal cautela de parte de los soldados sería la propia de quienes tratan de proteger a su compañero ante su difícil situación derivada de la pérdida de su espada. En cambio, otra explicación tiene un peso mayor: en el ordenamiento militar romano operaba una máxima en tiempos de paz, la de aplicar la ejecución inmediata sobre aquellos militares que turbasen la paz: *milites turbator pacis capite punitur*²⁶.

Finalmente, y en única atención a su facultad potestativa, los magistrados deciden (*magistratibus placuit*) investigar, ordenando a los lictores y otros oficiales públicos (*lictoribus ceterisque publicis*) registrar la vivienda. Localizado el fugado, es entregado a

castigado contundentemente. El código militar aplica de ordinario las multas, la deposición en el cargo, el cambio de milicia o el licenciamiento: *poenae militum huiuscemodi sunt: castigatio, pecuniaria mulcta, munerum indicto militae mutatio, gradus deiectio, ignominiosa misio* (Dig. XLIX.16.3.1).

²⁶ Dig. XLIX.16.16. Esta medida ya era incluida en el Derecho consuetudinario romano, y así se plasmó en las XII Tablas, que prescriben la ejecución de todo aquel romano que provocase al enemigo -la frase hemos de insertarla en un contexto de paz: *qui hostem concitauerit [...] capiti puniri* (tab. VIII.5).

los magistrados (*magistratibus miserum*)²⁷ y aprisionado²⁸ con un cargo de hurto. Nada se conocería en adelante de la suerte del reo.

Uno de los legionarios que habían acudido en busca del asno decide sustraer secretamente al animal del establo en que había sido depositado y pone rumbo a otra ciudad en que aguarda un comandante²⁹. Resulta interesante el tipo de asentamiento que desarrollan las unidades militares a lo largo de la geografía griega, pues a la llegada a su destino, el soldado acude a la casa de un decurión (*in domo cuiusdam decurionis*) para depositar al burro: un semioficial habita un domicilio, entendemos urbano³⁰. Es probable que seguro escasa presencia militar romana existente en la Grecia del s. II se redujese a la ocupación de domicilios urbanos, al menos para el caso de la oficialidad. En cuanto a la tropa, recordando la llegada del legionario malherido a la ciudad, este había sido acogido por dos compañeros en su *contubernium* (*placuit ut ipse quidem contubernio se tantisper absconderet*)³¹, barracón dispuesto en algún punto de la urbe, desconocemos si igualmente en forma de piso o inserto en un estricto campamento exterior.

En su llegada a Hípata, Lucio da cuenta de la existencia de otra autoridad romana célebre, la del edil. Acudiendo al mercado para comprar un pescado que, parece, no terminará resultando de la mejor calidad, se topa con un viejo amigo, Pitias de Atenas, quien ocupa el cargo de edil en la urbe (*annoran curamus ait et ae-*

²⁷ Apul. met. IX.42

²⁸ Apul. met. IX.42: *poenas scilet capite pensurum in publicam deducunt carcerem.*

²⁹ Apul. met. X.1: *ipse ad praepositum suum.*

³⁰ Al respecto, recordemos el caso célebre de otro oficial, un centurión, quien es mencionado en La Biblia dentro del Nuevo Testamento viviendo en la ciudad de Cafarnaúm (Judea) en una casa junto a un esclavo. El relato se encuentra en los evangelios de Lucas (7.1-10) y Mateo (8.5-13). El joven es referido como “δοῦλος” en Lucas 7.2, y como “δούλος” en Mateo 8.9. Este último también emplea el inquietante término “παῖς” (8.6).

³¹ Apul. met. IX.41

dilem gerimius)³². Como tal ofrece a Lucio sus servicios en el mercado³³, y este le muestra el pescado adquirido, alarmando con ello al edil por la ínfima calidad de la compra. Pitias pide cuentas al vendedor, a quien censura el elevado costo (*tan magnis pretis*)³⁴ de su género, y promete castigarlo de acuerdo con sus atribuciones (*sub meo magisterio mali debeat coerceri*), destruyendo la compra para salvaguardar la justicia dentro del mercado (*contentus morum seueritudine*). En este pasaje el escritor ha podido romanizar un cargo griego similar o, simplemente, emplear su imaginación sin dotar los hechos del menor realismo.

III. ROMANOS, GRIEGOS Y ESCLAVOS

La esclavitud, muy presente en la obra, es un fenómeno consustancial a toda la Antigüedad³⁵. Sin embargo, en ocasiones resulta complejo dilucidar si las referencias reflejan costumbres esclavistas griegas o romanas. La esclavitud enraíza en Grecia tanto o más que en Roma, y dentro de la referida autonomía griega a lo largo de la ocupación romana, podrá ser lícito hablar de roles diferenciados también en cuanto al manejo de esclavos. Apuleyo incluye un diálogo entre la diosa Juno -la Hera griega romanizada- y Psique, donde la primera indica a la segunda que las leyes impiden acoger a esclavos fugados (*tunc etiam legibus quae seruos alienos profugos inuitis dominis uetant suspici prohibeor*)³⁶. La obra ofrece contundentes castigos sobre los esclavos, si bien, en ocasiones la

³² Apul. met. I.24

³³ Apul. met. I.24: *et siquid obsonare cupis utique commodabibus*.

³⁴ Apul. met. I.25

³⁵ Gayo recuerda que la *potestas* sobre los esclavos se da por entonces en todos los pueblos, donde el dueño tendrá poder de vida y muerte sobre sus esclavos: *nam apud omnes peraeque gentes animaduertere possumus dominis in seruos uitae necisque potestatem esse* (Gai. inst. I.52).

³⁶ Apul. met. VI.4

fantasía literaria del autor lleva a romper con la realidad. Cuando el asno Lucio es apresado por una banda de ladrones, coincide en la guarida de estos con una joven, también apresada, de la cual pensaríamos que es una esclava si nos atenemos a las formas con que los ladrones buscan ejecutarla luego de ser sorprendida en fuga junto al burro. Debaten entre lanzarla a las fieras (*bestis*)³⁷, quemarla (*cremari*), crucificarla (*suffuigi*) o, incluso, desmoldarla (*excarnificari*). Las cuatro perfectamente constituyen formas de suplicio aplicables sobre los esclavos, pero no sobre una joven de condición libre, como finalmente resultaría ser aquella muchacha. Poco tenía de tribunal aquella banda, y menos consideración tendría aún, en su mundo delictual y clandestino, la condición de su víctima, pero es interesante la descripción que Apuleyo se permite realizar, señalando cuatro formas de suplicio servil.

Era la tortura práctica obligada en todo procedimiento romano en que se determinase la declaración de un esclavo, pues estos carecían de credibilidad. Tras el asalto a la casa de Milón, anfitrión de Lucio a su llegada a Hípata, habiendo desaparecido el huésped sospechosamente, pronto corrieron sospechas sobre su persona. Inmediatamente, un esclavo que portaba Lucio, y que no había marchado con él, fue puesto a disposición de los magistrados (*per magistratus in publicam custodiam receptum*)³⁸ para, a continuación, ser sometido a tortura (*tormentis uexatum pluribus*). El interrogatorio resulta infructuoso, por lo que el magistrado -se cita en singular- da orden de acudir a la región de Lucio para que este sea localizado y reciba su pena (*qui reum poenas daturum sceleris inquirerent*)³⁹: Lucio es ciudadano romano, así como Milón, residente en la ciudad de Hípata, pero esta ciudad, de antigua formación dentro de la propia historia de Grecia, hemos de desecharla como colonia romana y, menos aún como municipio, siendo lógico pensar que conservase su autogobierno. Así todo,

³⁷ Apul. met. VI.31

³⁸ Apul. met. VII.2

³⁹ Apul. met. VII.2

frente a un acusado romano, resulta difícil pensar que la autoridad judicial de Hípatas decidiese promover un enjuiciamiento del reo a espaldas de la autoridad competente, el gobernador provincial, que entendía en asuntos donde, al menos, una parte procesal fuese romana⁴⁰.

Tornando al ámbito estrictamente “civil”, los relatos que, por ejemplo, realiza Apuleyo en torno al matrimonio se encuentran igualmente romanizados cuando trata el asunto de la infidelidad a través de la historia de un molinero que descubre a su esposa cohabitando con un joven. En ese momento el marido adquiere una inquietante calma y comunica al joven que no apelará a la severidad de las leyes de adulterio (*seueritate lege de adulteris*)⁴¹ para pedir su ejecución (*uocabo capitis*). La ley represora romana por antonomasia es aquí la *lex Iulia de adulteriis*, de Augusto⁴². El marido únicamente podía dar muerte al amante de su esposa si sorprendía a ambos en su domicilio: *marito quoque adulterum*

⁴⁰ Otra posibilidad, que se enviase a dar comunicación -en vez de con intención de capturar- a las autoridades de la región de Lucio para que lo procesasen, no parece verosímil si nos atenemos al empleo de varias personas (*multos numeros*), hecho que nos lleva a pensar que los individuos se emplearían en buscar, reducir y tornar al reo al tribunal de Hípatas.

⁴¹ Apul. *met.* IX.27

⁴² De la concreta posibilidad que señala el marido recoge el jurista Papiiano, le corresponderá al padre de la adúltera la posibilidad de dar muerte (*ius occidendi patre conceditur*, Dig. XLVIII.5.22), tanto a esta, como a su amante, si bien solo cuando haya sorprendido a ambos en su domicilio (*domi sua*), o en el de su yerno (*domo generi*). El Derecho romano tiende a excluir de este modo al marido propiciando una respuesta paterna más atemperada (*pietas paterni*) Dig. XLVIII.5.22.4. La posibilidad conferida al padre sobre la esposa adúltera y sobre el amante varón se ve limitada entonces al descubrimiento en dos domicilios, y ello siempre que se descubra en el momento mismo del acceso. Del mismo modo, si el padre decide practicar la ejecución, esta deberá ser inmediata y suponer la muerte de ambos: *debet enim prope uno ictu et uno impetu utrumque occidere* (Dig. XLVIII.5.23.4).

*uxor suae occidere permittitur (...) domo sua*⁴³. Al molinero le había sobrevenido tal escenario, teniendo así oportunidad de ejecutar al amante de su esposa, por lo que la expresión “uocabo capitibus” podríamos interpretarla, no tanto como un recurso procesal del marido, sino como su propia licitud para acabar con la vida del joven. El molinero no optará por esta vía, sino que decidirá retener al amante por unas horas en el propio domicilio conyugal, decisión que, curiosamente, también resultará conforme a Derecho, pues el código romano estableció que el marido pudiese retener al amante hasta veinte horas seguidas para atestiguar el caso (*testandae eius rei causa*)⁴⁴. Pero el marido sólo se acogió “parcialmente” a lo dispuesto en la ley, pues esta aclara que tal retención habrá de ser *sine fraude*, sobreentendiendo la prohibición de atentar contra la integridad del individuo. Sin embargo, el molinero terminará abusando toda una noche del joven (*solus ipse cum puero cubans gratissima corruptarum nuptiarum*)⁴⁵. A la mañana el desdichado es azotado (*obuerberans*) por orden del molinero, un matiz no menor en este exhaustivo relato legal efectuado por Apuleyo. La ley romana faculta al marido para prender al amante y fustigarlo si este es un esclavo: *si postulauerit accusator, ut quaestio habeatur de seruo adulterii accusato*⁴⁶. En suma, el *puer* a quien se refiere Apuleyo como amante de la esposa del molinero no ha de ser otro

⁴³ Dig. XLVIII.5.24

⁴⁴ Dig. XLVIII.5.25

⁴⁵ Apul. *met.* IX.28

⁴⁶ Dig. XLVIII.5.27. Antonino Pío resolvió específicamente sobre la acción que debería emprender el marido que sorprendiese a su esposa con el esclavo, que aquél debería optar por acusar a la mujer en vez de atormentar al esclavo: *accusare potius mulierem eum debere, quam in praeiudicium eius seruuum suum torquere* (Dig. XLVIII.5.33). Tal es la limitación que tiene esta práctica, únicamente ejercitable sobre esclavos, que el individuo libre sometido a fustigación bajo la falsa presunción de que era un esclavo, podía emplear una acción de calumnias contra quien había ordenado la fustigación: *quod liberum hominem quasi seruus deduxit in quaestionem* (Dig. XLVIII.5.27.5).

que un esclavo. Por su parte, el marido se ve finalmente legitimado para repudiar a su esposa⁴⁷.

Una última cuestión: ¿Habría estado el desdichado matrimonio compuesto por dos ciudadanos romanos que aplican para sí el rigor del *ius ciuile* frente al adulterio? A priori no cabría otra posibilidad. En cambio, la profesión del marido, molinero, podría restar credibilidad al respecto. La ocupación militar y política romana en Grecia era un hecho incuestionable en el s. II d.C. -y mucho tiempo atrás-, si bien la presencia de romanos en dicho territorio, más allá de tropas diseminadas a lo largo de la Península, o las escasísimas colonias romanas, no es parangonable a la observable en otras provincias occidentales, caso de Hispania, donde se practicó desde el inicio de la conquista una progresiva romanización a través de la llegada constante de colonos de Italia. En este escenario hemos de entender que el resto de romanos, más allá de los escasos militares y colonos, se esparcirían por Grecia distribuidos por las innumerables ciudades, desplazados quizá desde Italia movidos por la actividad comercial o hacendística, por un interés económico en suma. Hípata es sin duda una de esas ciudades griegas, y allí encontramos un ejemplo de presencia romana discreta: el referido Milón, anfitrión de Lucio en aquella urbe, y descrito como el hombre más importante de la ciudad (*primus istic perhibetur Milo*)⁴⁸, residiendo en un lugar apartado del gentío, fuera de la ciudad (*extra pomerium*). No hay duda de la latinidad del nombre Milón, varón que sería ciudadano romano residente entre griegos, si bien manteniendo cierta distancia, no solo física, sino también socioeconómica, pues es descrito como una persona

⁴⁷ ...*nec sestius pistor ille nuntium remisit uxori eamque protinus de sua proturbavit domo* (Apul. met. IX.27). El Derecho romano contempla el repudio como la renuncia (*id est renuntiatione*, Dig. XXIV.2.2.1) de una de las partes a mantener el matrimonio. La necesidad de retención del adúltero es establecida como una prueba necesaria, pues desde antiguo los juristas romanos tendieron a rechazar los repudios imaginarios (*imaginarios ... repudia*, Codex. V.17.3).

⁴⁸ Apul. met. I.21

sumamente adinerada, siempre temerosa de sufrir el asalto de los ladrones. Milón desconfía de sus vecinos griegos y, sin embargo, se muestra confiado a la llegada a su casa de Lucio, ciudadano romano. De alguna forma, la rareza que supone localizar romanos por aquellas tierras otorgaría confianza entre las partes.

Con tales antecedentes, es probable que el molinero y su esposa gozasen de un estatus social más humilde, y por ello también, que no fuesen ciudadanos romanos, sino meros individuos de condición libre, un tipo de personajes que, por otra parte, goza de predominio en la obra ¿Por qué habrían de regirse entonces dos personas griegas de condición libre por la *lex Iulia de adulteriis* romana? Cabrían aquí, a nuestro entender, dos posibilidades: o bien asistimos a un ejemplo de progresiva asimilación de la legislación romana de parte de la población griega, o bien Apuleyo, conocedor del Derecho romano, incluye este concreto relato romanizando un matrimonio que en nada se habría de regir por el *ius civile* romano. En este sentido, cabe afirmar que, en un territorio en que apenas se conoce la existencia de la lengua latina, resulta intrincado siquiera asimilar que los griegos se iniciasen en la aventura de conocer, adoptar y aplicar el Derecho itálico.

Continúa el escritor prestando atención al matrimonio. Recordando a la joven de la aristocracia local (*summatem regionis*)⁴⁹ capturada por los ladrones, en su cautiverio esta había decidido desahogarse con una anciana al servicio de los forajidos, a quien cuenta cómo previamente a ser raptada venía preparando su inminente boda con otro joven:

(...) *torique sanctae caritatis adfectatio mutua mihi pigneratus uostisque nuptialibus pacto iugali pridem destinatus, consensu parentum tabulis etiam maritus nuncupatus, ad nuptias officio frequentanti cognatorum et adfinium stipatus templis at aedibus publicis*

⁴⁹ Apul. met. IV.23

*uictimas immolabat. domus tota Lauris obsita taedis lucida constrepebat hymeneum*⁵⁰.

La *adfectio mutua* no es sino el consentimiento recíproco en el *ius civile* romano, que consuma las nupcias (*nuptias enim non concubitus, sed consensus facit*)⁵¹. Ello no bastará si los contrayentes están bajo la tutela paterna, como parece ser aquí el caso: la joven recuerda a la anciana que ya se habían llevado a cabo los esponsales (*uotisque nuptialibus pacto iugali*), promesa esta del futuro matrimonio, momento en que los padres de ambos han de consentir (*eorum exigendum est*)⁵², lo cual hacen en este caso por escrito (*consensu parentu tabulis*). De igual forma, el Derecho romano no contempla como requisito para la constitución del acuerdo la presencia de los novios, siendo mayoritario el empleo de terceras personas que establecen las condiciones del compromiso (*et ferre plerumque conditiones interpositis personis expediuntur*)⁵³, habitualmente los padres. Otros actos, como los sacrificios asociados (*ad nuptias officio*), o el adorno de la casa matrimonial con laureles y teas, nos acercan a la descripción de un matrimonio romano⁵⁴. Pero, una vez más, resulta complejo identificar el es-

⁵⁰ Apul. *met.* IV.26

⁵¹ Dig. XXXV.1.15

⁵² Dig. XXIII.1.7.1; XXIII.2.2. Si bien, la autorización de los padres se presupone (*intelligi tamen semper filiae patrem consentire*). Pero si uno de los padres, o los dos, hiciese un veto efectivo al futuro enlace, este habrá de ser justificado (Dig. XXXIII.2.19).

⁵³ Dig. XXXIII.1.18

⁵⁴ Gayo recuerda las tres formas para constituir el matrimonio *cum manu* romano: *usu, farreo* y *coemptio* (Gai. *inst.* I.110). El *usus* desaparecerá pronto por su arcaísmo, mientras que la ceremonia de la *confarreatio*, de antigua tradición y reservada al ámbito patricio, perdurará en la carrera sacerdotal. La *coemptio* es la forma de matrimonio que termina resultando más empleada, implicando la venta simbólica (*mancipatio*) de la novia al novio o su padre. Finalmente, se extiende un matrimonio ciertamente igualitario, *sine manu*, con

tatus de los personajes. La chica pertenece a la aristocracia local, como hemos dicho, siendo sin duda una fémica griega de condición libre. Además, el ceremonial asociado al matrimonio guarda en Grecia similitudes con la experiencia romana, si bien, una vez más, Apuleyo parece haber recurrido a sus conocimientos legales para construir otro relato romanizado: el escritor emplea como pauta la existencia de personajes griegos a los que hace vivir como romanos, virtualmente eso sí. Quizá ello se deba a que su obra, escrita en latín, sería difundida mayoritariamente en el mundo romano occidental. Al lector latino poco le interesaría conocer la minuta del Derecho griego, sus tribunales o penas, y por ello Apuleyo busca, ante todo, entretener, si bien incluye aspectos del Derecho romano que sí son familiares a los ojos de sus lectores potenciales, de lengua latina.

Durante una conversación entre las deidades Venus y Psique, Apuleyo vuelve a incluir la institución del matrimonio cuando la primera advierte a la última que no todo matrimonio es legítimo (*impares enim nuptiae*)⁵⁵. Por ejemplo, no lo serán aquéllos que carecen de testigos (*sine testibus*). En este sentido, Gayo indica que a través de la ceremonia de la *coemptio* los antiguos romanos establecieron la “venta simbólica” de la mujer a su nuevo marido, un acto en que se producía la presencia de no menos de cinco testigos adultos y romanos (*v testibus ciuibus Romanis puberibus*)⁵⁶. Sin embargo, tal ceremonia cayó en desuso al compás con que lo hizo la entrada de la mujer en la *manus* del marido. A finales de la República la ceremonia ha perdido el contexto de cuasi venta, si bien se mantiene la presencia de los testigos en el acto de unión matrimonial. La ceremonia de la *confarreatio*, exclusiva del patriciado, se sigue manteniendo como un ensalzamiento de las virtudes de Roma, requiriendo igualmente la presencia de, en este caso diez

separación de bienes, si bien se seguirán asociando al mismo, aunque nunca como condición para su constitución, diferentes ritos, mayormente nocturnos.

⁵⁵ Apul. *met.* VI.9

⁵⁶ Gai. *inst.* I.113

testigos (*praesentibus decem testibus*)⁵⁷, si bien, una joven pareja de griegos del s. II d.C. poco sabría a cerca de tal ceremonia⁵⁸.

Pero más allá del ámbito matrimonial, la obra de Apuleyo plasma la censura del periodo a otras actividades que llevan aparejadas el rechazo social y, a veces, también legal. Así ocurrirá con respecto a la magia, muy presente en la literatura del escritor. En cierta ocasión en que la esclava Fotis, perteneciente al servicio de la casa de Milón, acude a una barbería de la ciudad de Hípata para hacerse con un puñado de cabellos por orden de su ama -aficionada a la brujería- para realizar un conjuro, el barbero sorprende a la esclava, la reprende y amenaza con acudir a los magistrados: *quod scelus nisi tandem desines, magistratibus te constanter obiciam*⁵⁹. Al respecto, ya las XII Tablas contemplaban el castigo a los conjuros cuando aún se creía que a través de las artes mágicas se podían

⁵⁷ Gai. *inst.* I.112. Gayo recuerda que esta ceremonia se mantuvo asociada a los cargos religiosos, los sacerdotes de Júpiter, Marte o Quirino. El sacerdocio solo surtía si el aspirante había nacido dentro de un matrimonio con *confarreatio*, así como si el mismo se había desposado a través de dicha ceremonia.

⁵⁸ Venus indica otro obstáculo a la unión de los cónyuges del que hemos hecho referencia, la falta de consentimiento paterna (*et patre non consentiente*). Un último reparo de la diosa resulta llamativo, pues señala que no se han de llevar a cabo unas nupcias en el campo (*in uilla*). Curiosamente, el propio escritor sería acusado con anterioridad a su redacción de *Las Metamorfosis* por haber contraído matrimonio en el campo: durante el proceso al que tuvo que hacer frente bajo una acusación de magia, la parte demandante empleará cargos colaterales, pero Apuleyo zanjará el asunto remitiéndose nada menos que a la *lex Iulia de ordinibus maritandis*, de la que dice, nada dispone esta al respecto de las nupcias en el campo: *nusquam sui ad hunc modum interdixit: uxorem in uilla ne ducito* (Apul. *apol.* XXCVIII.3). Resultaría curioso, incluso un tanto extraño, que Apuleyo se hubiese basado en esta pseudo acusación sobre su persona para, en adelante, hacer de esta una inspiración literaria en una conversación ficticia entre deidades.

⁵⁹ Apul. *met.* III.16

robar los campos cultivados⁶⁰. En época tiberina se prohibirán las consultas adivinatorias secretas en torno a la figura imperial (*hauspices secreto ac sine testibus consuli uetuit*)⁶¹. Y volviendo al

⁶⁰ tab. VIII.a: *qui fruges excantassit* [...]. tab. VIII.b: *neue alienam segetem pellexeris*. Cicerón recuerda tan arcaica prohibición al referirse a la poesía, y dice, en las XII Tablas se sancionaban determinados cantares (*carmina*) porque sancionaban que no era lícito recurrir a los mismo en detrimento de otro: *quod ne liceret fieri ad alterius iniuriam, lege sanxerunt* (Cic. *Tusculanae disputationes*, IV.2.4). Horacio se expresa con claridad en torno a la sanción legal que, aún en su época, existe contra quienes creen versos malvados en contra de terceros: *ne forte negoti incutiant tibi quid sanctarum inscitia legum: si mala conciderit in quem quis carmina, ius est iudiciumque* (Horatius, *satirae*, II.1.82). Dicho lo cual, tal y como señala Clyde Pharr, si bien el uso antisocial de las prácticas mágicas es un fenómeno igualmente prohibido en todos los pueblos de la Antigüedad (egipcios, babilónicos, hebreos, griegos y, como no, romanos), el Derecho romano parece haber respetado el empleo de la magia, siempre y cuando esta no atentase contra las personas, sus bienes o su prosperidad, fenómeno extensible a todo el mundo antiguo en general. Ejemplos de su empleo en labores curativas en Catón (*agricultura*, 160) o Plinio el Viejo (*naturalis historiae*, XVII.27; XXVIII.21 [Pharr, Clyde, “The Interdiction of Magic in Roman Law”, en *Transactions and Proceedings of the American Philological Association*, Baltimore, 1932, núm. 63, pp.269,270]. Anterior es el célebre trabajo de Paul Huvelin [*Les Tablettes magiques et le droit romain*, Mâcon, Protat Frères, 1901]. Trabajos más recientes, en lengua española, son: Gómez Villegas, Nicanor, (2001), “la represión de la magia en el Imperio Romano”, en Teja, R., (ed.) *Profecía, magia y adivinación en las religiones antiguas*. Actas XIV Seminario sobre Historia del Monacato (1-4 de agosto de 2000), Aguilar de Campoo, pp. 163-175; Rodríguez López, Rosalía, (2003), “La represión de las artes mágicas en Derecho Romano”, en Calzada González, Aránzazu y Camacho de los Ríos, Fermín (Coords.), *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid, pp. 545-559

⁶¹ Suet. *Tiberius*, 63. Célebre fue el caso de Libón, acusado de iniciarse en la magia y la lectura de los sueños (Tacitus, *annales*, II.27). También en época

relato, en otro pasaje en que el asno Lucio encuentra unas inmaculadas rosas, este se ve de inmediato invadido del deseo de comerlas, pues cree, con ello tornará a la ansiada forma humana. Sin embargo, a la vista de sus captores ladrones da un paso atrás en el convencimiento de que estos terminarán matándolo por asistir a un acto de brujería, si acaso no optasen por denunciarlo penalmente: *uel artis magiea suspicionem uel iudicii futuri criminationem*⁶². Apuleyo describe una doble realidad: la censura social pero igualmente penal de la magia en el mundo romano.

IV. DELINCUENCIA Y AUTOGOBIERNO GRIEGO

Resultando el relato del autor tan sumamente romanizado, se vuelve intrincado acercarse a la propia realidad socio jurídica de los hombres y mujeres libres de Grecia. Desde los inicios de la ocupación las élites desarrollan una relación cercana y privilegiada con los romanos, y la obra nos ofrece un ejemplo en la persona de Tiaso, griego nacido en Corinto (capital de la provincia de Acaya) que a través de su estatus social (*dignitas*) se había hecho merecedor del desempeño de diferentes cargos públicos (*postulabat, gradatim permensis honoribus*)⁶³ para alcanzar finalmente la magistratura de censor, establecida cada cinco años (*quinquennali magistratui fuerat destinatus*) por un período de uno y medio. Pudiera suceder que Tiaso hubiese alcanzado la ciudadanía romana⁶⁴ mediante el desempeño de magistraturas, si bien el sistema

tiberina se decretó la expulsión de Italia de astrólogos y magos (Tac. *ann.* II.32).

⁶² Apul. *met.* III.29

⁶³ Apul. *met.* X.18

⁶⁴ En general, antes de la *constitutio Antoniniana* y su concesión general de ciudadanía a todos los individuos libres del Imperio (212 d.C.), la política de concesión en oriente, espacio escasamente romanizado, resulta difícil de reconstruir. Debemos pensar que, en todo caso, debió adquirir un carácter limitado.

de concesión de ciudadanía en virtud del desempeño de cargos públicos se relaciona con las áreas de mayor romanización, esto es, con el área occidental, donde a través del ejercicio público de las magistraturas en los municipios de Derecho latino se alcanza la condición ciudadana romana⁶⁵. Es en todo caso inútil tratar de conocer el estatus de Tiaso, pero parece claro que su nivel socio económico era elevado, y ello favorece su desempeño en altas magistraturas, en este caso con un cargo a nivel provincial.

Las élites veían reforzada su posición con respecto a sus vecinos griegos de más humilde condición y se propiciaba un clima favorable al abuso de poder: es característico el caso del anciano que mantiene un conflicto de tierras con un rico terrateniente por el linde de fincas. El pudiente vecino (*uicinus potens*)⁶⁶ posee una mayor cantidad de terrenos (*magnos et beatos agros possidebat*). El individuo hacía de su estatus económico una herramienta de presión en la ciudad, donde se relacionaba con sus iguales y se movía con toda libertad (*et cuncta facile faciens in ciuitate*). El anciano decide delimitar sus lindes (*finium*)⁶⁷, y convoca a tal fin a

⁶⁵ Gayo lo explica muy bien cuando afirma que el paso de la ciudadanía latina a la romana venía siendo establecido por el pueblo romano, el Senado y el propio emperador, ello a algunas ciudades extranjeras: *quod ius quibusdam peregrinis ciuitatibus datum est uel a populo Romano uel a senatu uel a Caesare* (Gai. *inst.* I.95). Existían dos grados de latinidad, siendo uno mayor, que llevaba al desempeño de más altas magistraturas, caso del decurionado, y también otro cargo o magistratura pública. Otra latinidad tenida como menor llevaba a la obtención de algún cargo o magistratura públicas. En ambas situaciones el desenlace suponía la concesión de la ciudadanía romana al ciudadano latino y su mujer e hijos correspondientes: *aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur, et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, ciuitatem Romanam consecuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui uel magistratum uel honorem gerunt, ad ciuitatem Romanam perueniunt. idque conpluribus epistulis principum significatur* (Gai. *isnt.* I.96).

⁶⁶ Apul. *met.* IX.35

⁶⁷ Apul. *met.* IX.36

un grupo de testigos (*ad demonstrationem*). Entonces, el terrateniente irrumpirá en el acto formal para terminar matando a todos los testigos ante la horrible presencia del pobre anciano. Debemos entender el relato en toda su dureza para comprender en qué forma se producía una preeminencia de las élites con respecto al común de mortales en la Grecia del s.II d.C., y probablemente la crueldad aquí sería mayor que en otras zonas del Imperio, pues la autonomía de los griegos para gestionar sus asuntos internos llevará a que el poder romano se muestre pasivo frente a delitos de sangre perpetrados entre no romanos.

La delincuencia era palpable en el territorio. Volviendo a la ciudad de Hípata, cuando Lucio decide salir cierta noche de la casa de Milón para dar un paseo es advertido de los peligros que entrañan las calles de la ciudad a esas horas (*pacem publicam infestat*)⁶⁸. Se dice, para evitar las muertes las tropas del gobernador patrullan las calles: *nec praesidis auxilia longinqua leuare ciuitatem tanta clade possunt*. Difícil pensar en una militarización sistemática del territorio griego, y sí, como en este caso, en las ciudades más significativas. Reste afirmar que es esta la primera ocasión en que tenemos una referencia clara a la figura del gobernador romano, clara muestra del secundario papel de dicha magistratura en el desarrollo interno de las provincias helenas.

El ámbito rural no escapaba a los peligros, y los campesinos eran plenamente conscientes. Tal es así que, en una ocasión en que el asno Lucio circulaba junto a un grupo de jornaleros por el campo en la noche, pasando junto a un caserío sus moradores subieron rápidamente a los tejados lanzando sobre los infelices caminantes todo tipo de artefactos en la creencia de estar enfrentándose a ladrones (*coloni multitudinem nostram latrones uati*)⁶⁹. Ciertamente, el poder público debió verse superado, unas veces por desidia, otras por efectiva falta de medios, por el mundo de-

⁶⁸ Apul. *met.* II.18

⁶⁹ Apul. *met.* VIII.17

lincuenial, lo que llevará a los particulares, como en el caso presente, a actuar en defensa de personas y bienes⁷⁰.

El probable predominio de diferentes órdenes judiciales y jurisdiccionales propios y autónomos favorecería la figura del fugado. Recordando a Sócrates, quien impotente asiste a la muerte de su amigo, encuentra como única alternativa la simple huida, en concreto a la región de Aetolia (dentro de Acaya), rehaciendo allí su vida (*et lare ultrorum exilium amplexus nunc Aetoliam nouo contracto matrimonio colo*)⁷¹.

⁷⁰ En este sentido mostramos otro ejemplo en el momento en que es desarticulada la banda que había raptado al asno y asolaba el interior de Grecia impunemente. Tras la oportuna delación, una ingente masa humana (*cum ingenti iumentorum ciuiumque*) Apul. met. VII.13 acude a capturar a los ladrones: unos son precipitados (*praecipites*), otros caen decapitados (*gladius obstruncatos*), todos mueren en manos de la turba.

⁷¹ Apul. met. I.19. Lucio ofrece un ejemplo contrario, mediante la persecución del delito fuera del área de jurisdicción. Tras el saqueo de la casa de Milón, al desaparecer igualmente Lucio, los magistrados de Hípata mandarán a buscar al supuesto fugado a su región de origen: *missos tamen in patriam Luci*, (Apul. met. VII.2). No se indica, pero se entiende, no es Tesalia, pues al inicio de la obra el propio Lucio dice que se dirige a la región de Tesalia: *eam Thessaliam ex negotio petebam*, (Apul. met. II.31). Cuando se ordena que sea localizado en su tierra (*patriam*) -habíamos debatido páginas atrás si era intención tornarlo a Hípata o, simplemente, notificar el suceso a la jurisdicción competente-, se está promoviendo la persecución del delito desde una jurisdicción local, la de Hípata, que sería autónoma a la existente en la región de origen de Lucio. En todo caso, esta causa requería que el asunto pasase a manos del gobernador romano, por implicar a un ciudadano romano, si bien Apuleyo suprime deliberada e incongruentemente dicha realidad en su obra.

V. PROCESOS PSEUDO ROMANOS

Un aparente acercamiento a la justicia local vendrá de la mano de dos procesos insertos en la obra. En el primero, el propio Lucio, que aún no se había convertido en asno, se hace protagonista como reo de la causa. La noche en que había decidido salir de la casa de Milón, de vuelta se topa en la misma puerta con tres ladrones que tratan de derribarla, por lo que interviene y termina atravesando con su espada a cada uno de ellos, quienes, en apariencia al menos, caen muertos. De inmediato la mente de Lucio se ve invadida por las consecuencias penales de cuanto acababa de ocurrir: se imagina en el foro, ante un juicio, una sentencia, incluso frente al verdugo (*forum...iudicia...sententiam...carnificium imaginabundus*)⁷². Por enésima vez Apuleyo romaniza sus historias cuando habla de un foro en vez de un ágora en una ciudad netamente griega. Matiz menor en comparación con un ciudadano romano temeroso de que las autoridades locales de una ciudad griega lo pudiesen procesar y sentenciar a muerte por un delito de asesinato. Tal posibilidad es más cercana a la fantasía literaria de Apuleyo que a la realidad.

La escena pronto se llena de magistrados y funcionarios (*magistratibus eorumque ministris*)⁷³, y de inmediato los magistrados ordenan a los lictores apresar a Lucio⁷⁴. En el foro se dispone un tribunal (*tribunal adstituo*). Los magistrados ocupan su asiento en un lugar elevado (*iamque sublimo suggestu magistratibus residentibus*) y un vocero (*praecone*) pide silencio, llamando al acusado (*citatus accusator*), al tiempo que se activa un reloj de agua (*spatim uasculo*) para controlar la intervención. Declara el prefecto de la vigilancia nocturna, dirigiéndose a los individuos del público como “Quirites” (*Quirites sanctissimi*), insigne apelativo de los

⁷² Apul. met. III.1

⁷³ Apul. met. III.2

⁷⁴ Apul. met. III.2: *lictores duo de iussu magistratuum immissa manu trahere.*

ciudadanos romanos. El *praefectus nocturnae* da cuenta de haber localizado junto a sus hombres a Lucio en la escena del crimen, calificándolo de “*hominem alienum*”, “hombre de fuera” o “extranjero”. Surgen a raíz de la expresión dos interpretaciones: Lucio provenía de una región diferente a Tesalia, y puede ser calificado como forastero. En cambio, el propio Lucio apela en dos ocasiones a lo largo de la obra a la autoridad imperial para encontrar protección por su condición de ciudadano romano. Incluso, había afirmado despectivamente despectivamente estar rodeado de griegos (*inter ipsas tumbelas Graecorum*)⁷⁵. Por este motivo, resulta más coherente ubicar a Lucio como extranjero en tanto que romano. Ello al menos en el plano teórico.

Tras hacerlo la acusación, se conmina la declaración de la parte demandada. Lucio defiende su inocencia apelando a su legítima defensa frente a un grupo de ladrones. Además, sostiene que una animadversión previa (*inter nos inimicitias*) de su parte hacia los ladrones no es demostrable. Ni siquiera conocía a éstos (*ne omnino mihi notos illos latrones*).

Tras la presentación de la causa y las alegaciones de las partes se pronuncia el magistrado de mayor edad (*maior*), quien ve necesario localizar otros posibles acusados (*ut ceteros socios tanti facinoris requiramus*)⁷⁶, y a tal fin ordena aplicar sobre Lucio la tortura (*tormentis*). El tormento, suprimido sobre los ciudadanos romanos desde la referida *lex Porcia*, no es siquiera contemplable por el Derecho romano sobre una persona libre (*non esse eum ante torquendum, quam libertate iudicium expediatur*)⁷⁷, a excepción de los *reos maiestatis*, quienes, sean de la condición que sean, podrán ser torturados (*quum res exigit, torquentur*)⁷⁸. En cambio, en su ficción, Apuleyo habla incluso de los utensilios que se aplicarán en la tortura: el fuego, el potro, los látigos, todo ello dispues-

⁷⁵ Apul. *met.* III.29

⁷⁶ Apul. *met.* III.8

⁷⁷ Dig. XLVIII.18.12

⁷⁸ Dig. XLVIII.18.10.1

to en virtud de la costumbre griega (*cum ritu Graeciensi*)⁷⁹. Lucio tenía la certeza de que moriría víctima de aquel tormento⁸⁰, pero aun pasando por alto su condición de ciudadano, si tomásemos a Lucio como un simple esclavo, ni siquiera en tales circunstancias permitía el Derecho romano aplicar el tormento al nivel de producir la muerte del reo, pues se entendía que este tenía como fin, o bien determinar la inocencia del individuo y su inmediata puesta en “libertad”, o bien dotar de certezas en torno a su culpabilidad, y así, pasar a su inmediata ejecución. Poder alcanzar un interrogatorio solvente y creíble también era un objetivo⁸¹. Por ello, la tortura debía regirse por una eminente tibieza debido a su carácter transitorio. En cambio, en un giro puramente fantástico de los acontecimientos, en el momento en que mayor terror sufría el reo, entre carcajadas se le informa que todo aquel proceso no había sido sino una broma de toda la ciudad a su huésped -no pregunten qué había sido de los tres ladrones apuñalados.

El relato romaniza plenamente el ambiente del tribunal, que parece inserto en una colonia romana. Igualmente, la forma en que se procesa a un ciudadano romano es surrealista, pues habría sido al gobernador provincial a quien corresponde conocer la causa.

El segundo proceso del que damos testimonio discurre en una pequeña ciudad griega de la cual Apuleyo no da mayores datos. Allí, una madrastra que convive con su marido y el hijo de aquél, además de con el suyo propio, se enamorará de su hijastro, y no siendo correspondida, manda a un esclavo la compra de un veneno fulminante (*furcifer uenenum*)⁸² para que sea dado al hijastro para matarlo. La fortuna querrá que sea el propio hijo de la madrastra quien acabe bebiendo el letal brebaje, muriendo. La madrastra culpa al hijastro de envenenamiento (*ueneno filium*

⁷⁹ Apul. met. III.9

⁸⁰ Apul. met. III.9: *quod integro saltim mori non lucuerit.*

⁸¹ Dig. XLVIII.18.7: *ut seruus saluus situ el innocentiae, uel supplicio.*

⁸² Apul. met. X.4

suum interceptum)⁸³. El padre del acusado, desconocedor de cuanto había tramado su esposa, es inmediatamente consciente de la ineludible condena de su hijo a muerte bajo la doble acusación de asesinato en grado de tentativa por haber pretendido atacar contra la propia vida de su madrastra, pero también de incesto, pues es acusado de haber acosado a la mujer (*et alterum ob incestum parricidumque capitis scilicet*). El padre marcha al foro para pedir a los decuriones que sean inflexibles con su hijo, momento en el que Apuleyo pone en boca del progenitor un tercer cargo, el de asesinato (*sicarium*)⁸⁴. De esta forma, el parricidio nacía de la muerte del hermanastro (*illum parricidam fraterno exitio*). La *lege Pompeia de parricidiis*, de mitad del s. I a.C., establecía sobre quien matase, entre otros, a su hermano (*fratrem ... occiderit*), la pena de muerte⁸⁵. La ley no refiere la figura del hijastro como víctima, y sí al padrastro o madrastra, entre otros, lo cual no debería significar que la muerte de un hermanastro no estuviese contemplada como un parricidio. La referencia al incesto como un delito capital (*illum incestum paterno thalamo*) es un tanto forzada si la interpretamos en su literalidad, pues si bien las relaciones y enlaces con ascendientes y descendientes estaban prohibidas por el Derecho romano, es probable que en el caso concreto se esté tratando de referir la violencia sexual (*stuprum*) sobre la madrastra. Por último, el padre acusa al hijo de asesinato por las supuestas amenazas de muerte vertidas por este hacia su madrastra: *in commitate nouercae caede sicarium*. En este punto, las simples amenazas poco pueden ayudar a alcanzar una acusación de asesinato si este no se consuma, ni tan siquiera en grado de tentativa: la propia *lex Cornelia de sicariis et ueneficis* dispone que es reo en virtud de dicha

⁸³ Apul. met. X.5

⁸⁴ Apul. met. X.6

⁸⁵ Dice Marciano que habría de sufrir el reo igual pena que el condenado por la *lex Cornelia de sicariis: ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicariis*, (Dig. XLVIII.9.1).

ley quien *qui hominem occiderit*⁸⁶. Otro pasaje de la *lex* dispone igual culpa, tanto del que mate, como del que provoque causa para ello: *nihil interest, occidat quis, an causam mortis praebeat*⁸⁷, pero no debiéramos de incluir aquí a las amenazas, sino a las acciones. Hubiese sido más correcto hablar de una acción por injurias, pues estando ante un supuesto acoso, según recuerda Gayo, hay injuria también cuando se asedia a una mujer honrada (*siue quis matrem familias ... adsectatus fuerit*)⁸⁸. Ello habría llevado a solicitar una compensación económica como pena aplicable, si bien aquí sería un agravante la condición de parentesco intermedio de madrastra e hijastro. En suma, la específica acusación, puesto que así lo refiere la madrastra en su denuncia (*ueneno filium suum interceptum*), es el envenenamiento, el cual se contempla como concreto delito en la citada *lex Cornelia: praeterea tenetur, qui hominis necandi causa uenenum confecerit*⁸⁹.

El tribunal se dispone en curia, y asiste el pueblo (*tantaque indignatione curiam sed et plebem maerens infammauerat*)⁹⁰. La arenga del padre decide al tribunal a suprimir la exposición de la defensa por resultar ello enojoso (*taedio*), siendo unánime entre los decuriones la petición (*conclamarit*) de lapidación pública (*lapidibus obrutum publicam*) para el hijastro. Pero los magistrados no tenían igual parecer, y trataban de aplacar a aquéllos y al propio pueblo asistente ante el temor a un levantamiento popular⁹¹, deseando se desarrollase un proceso con garantías, de acuerdo con la costumbre (*ut rite more maiorum iudicio reddito*),

⁸⁶ Dig. XLVIII.8.1

⁸⁷ Dig. XLVIII.9.15

⁸⁸ Gai. *inst.* III.220. Los propios insultos, que pudieran conllevar algún tipo de amenaza, se incluyen dentro del delito de injurias (*sed etiam si cui conuicium factum fuerit*, Gai. *inst.* III.220).

⁸⁹ Dig. XLVIII.8.1.1

⁹⁰ Apul. *met.* X.6

⁹¹ Apul. *met.* X.6: *magistratus interim metu periculi proprii, ne de paruus indignationis clementis ad exitium disciplinae ciuitatisque seditio procederet.*

y ello exigía dar audiencia a las alegaciones de las partes (*allegationibus examinatis*) para, finalmente, fallar una sentencia (*ciuili-ter sententia promeretur*). El temor del tribunal residía en poder condenar a un individuo que resultase inocente, costumbre esta muy extendida entre los pueblos salvajes (*barbaricae feritatis uel tyrannicae*). Parece con estas palabras ensalzar el autor al propio Derecho romano, y si nos atenemos a la expresa mención de la curia y los decuriones, personajes protagonistas dentro de la tarea de gobierno en una colonia romana, es posible que, en esta ficción literaria, Apuleyo esté describiendo ahora un proceso dentro de una colonia romana.

Además, en esta causa encontramos prácticamente la única referencia existente en toda la obra a los senadores (*patres*), a quienes los magistrados piden que tomen su asiento en la curia (*in curiam conuenierent*)⁹². A continuación, son llamados el acusador principal (*primus accusator*)⁹³ y el acusado (*etiam reus*). Se indica a los abogados de las partes que han de circunscribirse en sus discursos, en cuanto a no excederse en su persuasión, a lo dispuesto en una referida “*legis Atticae*” que desconocemos.

Concluidas las alegaciones de las partes se da paso a la prueba testifical, a través de la declaración del esclavo de la madrastra, comprador del veneno, quien cargará duramente contra el acusado. A continuación, los decuriones pedirán que este sea condenado a la pena del saco (*culleo pronuntiaret*)⁹⁴. La sentencia se produciría por votación.

⁹² Apul. *met.* X.7

⁹³ No se refiere declaración alguna de la madrastra, como principal perjudicada, pues esta será representada en el proceso a través de abogados. Ello por medio de la máxima aplicable en el ámbito procesal romano que versa en torno a la incapacidad de las mujeres para defenderse en una causa. Livio (XXXIV.2.2), Tácito (*an.* I.4.5) o Séneca (*meditationes*, 14) hablan de la *impotentia muliebris* a tal fin.

⁹⁴ Apul. *met.* X.8. Esta pena, netamente romana, nace prevista como aplicable sobre el *parricida* del *pater familias*, si bien, se extiende en adelante

Uno de entre los magistrados, médico de profesión, quien casualmente había vendido el veneno al esclavo⁹⁵, decide clarificar públicamente el horizonte procesal de aquella causa narrando cuanto verdaderamente había ocurrido. Y, tras ello, el conjunto de los magistrados ordenaron apresar al esclavo (*donec iussu magistratum ministeria*)⁹⁶, que sería torturado en la rueda del tormento, el potro griego y el suplicio del fuego. Se siguió de este modo, aquí sí, la referida norma legal romana que prescribe la tortura sobre los esclavos (desconocemos si en forma comedida), en previsión de su ejecución. El siervo será condenado a morir en la cruz (*seruus uero patibulo suffigitur*)⁹⁷ tal y como establece el Derecho penal romano sobre el conjunto de los siervos. Por su parte, la madrastra es condenada al exilio (*perpetuum indicitur exilium*).

VI. CONCLUSIONES

Apuleyo, ciudadano romano, escribe sus *Metamorfosis* desde la óptica de un romano, y se ha de entender al personaje Lucio como alter ego del propio escritor. La obra muestra a Grecia como un espacio escasamente romanizado, donde la extensa red de ciudades desarrolla plena autonomía en el ámbito jurisdiccional. La escasa presencia romana, traducida en la tenue figura del gobernador y la fragmentaria fuerza militar, es testimoniada por Apuleyo. En cambio, el autor tiende a crear relatos romanizados -ocurre en al-

sobre otros familiares consanguíneos y afines [Tomas, Yan, "Parricidium", en *Mélanges de l'école française de Rome*, Roma, 1981, núm. 93-2, pp. 643-649].

⁹⁵ El Derecho romano presenta una marcada dualidad en cuanto al mundo de los venenos: se entiende este como un término en cierta forma genérico, pues podrá ser preparado para sanar, así como para matar (*ergo nomen medium est, et tam id, quod ad sanandum, quam id, quod ad occidendum paratum est*, Dig. XLVIII.8.3.2).

⁹⁶ Apul. met. X.10

⁹⁷ Apul. met. X.12

gunos procesos judiciales de que da cuenta- en que el lector puede llevarse a engaño, creyendo una falsedad, que la Grecia del s.II d.C. vive plenamente romanizada, equipándose igualmente del rigor del Derecho romano. La realidad es que Grecia vive entonces una autonomía casi plena.